

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4 2 9 4** DE 2013

*"Por medio de la cual se rechaza el recurso de queja interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, contra la Resolución No. 0018 del 7 de mayo de 2013, proferida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de la Alcaldía de Neiva, y se efectúa un traslado por competencia."*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que el 1º de febrero de 2013, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, presentó ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de la Alcaldía de Neiva, una solicitud para la instalación de equipos de telefonía celular en la carrera 8 No. 38 — 42 / carrera 16 No. 42 / 91 / 195, Centro Comercial San Pedro Plaza de la ciudad de Neiva.

Que en atención a lo anterior, la Dirección de Planeación Municipal de la Alcaldía de Neiva, a través de la Decisión DAPM No. 1132 del 27 de febrero de 2013 negó la viabilidad para la instalación de la estación de telecomunicaciones en la dirección antes referida.

Que con posteridad, **COLOMBIA MÓVIL**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la CRC, contra la citada Decisión DAPM No. 1132 proferida por la Dirección de Planeación de la Alcaldía Municipal de Neiva.

Que por su parte, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de la Alcaldía de Neiva, a través de la Resolución No. 0018 del 7 de mayo de 2013 notificada personalmente el día 20 de mayo de 2013, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Decisión DAPM No. 1132 del 27 de febrero de 2013, confirmando la decisión de la Dirección de Planeación de la Alcaldía Municipal de Neiva respecto de la no viabilidad de la instalación de la torres de telefonía celular solicitada por **COLOMBIA MÓVIL**.

Que igualmente, a través de la resolución recurrida, la Dirección de Planeación anteriormente mencionada denegó el recurso de apelación ante la CRC aduciendo que en virtud de la aplicación de artículo 74 del CPACA ya había quedado agotada la vía gubernativa.

Que en relación con esta última determinación **COLOMBIA MÓVIL**, a través de su comunicación manifestó que *"la resolución recurrida, de forma ilegal niega el recurso de apelación ante la CRC, quebrantando de esta forma la ley 1341 de 2009."*

Que mediante Comunicación No. 201331685 del 30 de mayo de 2013 radicada en la CRC, **COLOMBIA MÓVIL** interpuso recurso de queja en contra de la Resolución No. 0018 de 2013 antes mencionada.

Que con fundamento en los anteriores hechos, esta Comisión considera que:

1. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Para efectos de identificar si le corresponde a la CRC hacer un análisis de fondo respecto del recurso de queja presentado por **COLOMBIA MÓVIL**, resulta indispensable en primer lugar analizar dicho recurso frente a las normas legales que determinan los requisitos para que los mismos puedan ser admitidos.

Al respecto, según el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los recursos deberán reunir, los siguientes requisitos: **i)** Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. **ii)** Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. **iii)** Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer y, **iv)** Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Ahora bien, es de indicar que de acuerdo con el artículo 74 del CPACA, el recurso de queja procede siempre que la autoridad administrativa o judicial correspondiente rechace el recurso de apelación:

"El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión."

Al respecto, debe tenerse en cuenta que tal y como lo señala la constancia de notificación personal expedida por el Departamento de Planeación Municipal de la Alcaldía de Neiva obrante dentro del expediente¹, **COLOMBIA MÓVIL** se notificó personalmente de la Resolución No. 0018 del 7 de mayo de 2013 el día 20 de mayo de 2013 y presentó el recurso de queja ante esta Comisión el día 30 de mayo 2013, esto es, ocho (8) días hábiles después de surtida la notificación del acto administrativo en comento.

Así las cosas, de manera evidente se identifica que el escrito presentado por **COLOMBIA MÓVIL** no cumple con uno de los supuestos contenidos en la normatividad vigente, toda vez que el plazo para presentar el recurso se encontraba vencido desde el día 27 de mayo de 2013.

En este orden de ideas el recurso presentado por **COLOMBIA MÓVIL**, no cumple con los requisitos de Ley, por lo que el mismo deberá ser rechazado por extemporáneo sin que resulte procedente hacer un análisis de fondo sobre las consideraciones expuestas por **COLOMBIA MÓVIL**.

2. CONSIDERACIONES FINALES. FUNDAMENTO DEL RECHAZO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Finalmente, conforme fue expuesto en la síntesis de antecedentes del presente acto administrativo, es de indicar que la denegación del recurso de apelación por parte del Departamento de Planeación Municipal de la Alcaldía de Neiva estuvo sustentada por el mencionado despacho sobre la base de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 74 del CPACA, que establece que: "No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos" y que por esta razón, en el caso concreto, debía entenderse agotada la denominada vía gubernativa.

Al respecto, es de recordar que la competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones para conocer en segunda instancia sobre las decisiones adoptadas por diferentes autoridades en

¹ Folio 24. Expediente Administrativo 3000-10-114.

relación con la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones proviene de manera expresa y clara de la Ley 1341 de 2009, la cual en el numeral 18 del artículo 22, plantea que es competencia de esta Comisión *"resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones"*.

Sobre este asunto es de indicar que el artículo 2º del CPACA que define el ámbito de aplicación del referido código establece que *"las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales."* (NFT).

Al respecto, es de indicar que no es posible para la entidad que denegó el recurso en los términos antes citados, sustraerse a la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 en relación con la facultad de la CRC de resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, con base en la norma aducida, sin que con ello se encuentre en contravía del pronunciamiento de la H Corte Constitucional referido al numeral 18 del artículo 22 de la citada ley, cuyo alcance fue acotado en el sentido de declarar su exequibilidad *"pero condicionando su alcance, en el sentido que se entienda, que la competencia atribuida a la CRC para resolver los recursos de apelación contra los actos que expida "cualquier autoridad" del sector de las telecomunicaciones, en ningún caso se extiende a los actos proferidos por la Comisión Nacional de Televisión, por tratarse de un organismo autónomo e independiente no sujeto al control de tutela administrativa."*²

Por todo lo expuesto, al considerar la H. Corte Constitucional como única excepción a su competencia los actos proferidos por la Comisión Nacional de Televisión³, dicha Corporación ratificó la competencia de la CRC para conocer los actos expedidos por cualquier otra entidad pues declaró que la norma que atribuye tal competencia está ajustada a la constitución *"sin excepciones"* por lo que no es posible, dada la existencia de un procedimiento especial, aducir lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA.

Por otra parte, afirmar que esta Comisión no tiene competencia para conocer sobre los recursos contra los actos de dichas autoridades, volvería inaplicable la competencia que la Ley le otorgó a la Comisión e impediría la labor de esta entidad para materializar los objetivos de la Ley 1341 de 2009, dentro de los cuales se encuentran velar por el uso eficiente de la infraestructura⁴ y propender por la construcción operación y mantenimiento de la infraestructura⁵. Adicionalmente, se desvirtuaría la obligación de los entes territoriales de garantizar el acceso, uso y desarrollo de la infraestructura⁶.

En virtud de las consideraciones anteriores, y en atención a lo manifestado por el recurrente en su escrito de queja, esta Comisión con arreglo a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 34 del Código Disciplinario Único, procederá a remitir a la Procuraduría General de la Nación, copia del Expediente Administrativo. No. 3000-10-114, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de queja interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, contra la Resolución No. 0018 del 7 de mayo de 2013, proferida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de la Alcaldía de Neiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de la Alcaldía de Neiva, para lo de su competencia.

² Sentencia C-570/10. M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

³ Actualmente la excepción planteada por la H. Corte es inaplicable en la medida que el Acto Legislativo 002 de 2011 eliminó la jerarquía constitucional de la CNTV y ordenó su liquidación. Orden atendida por el legislador mediante la Ley 1507 de 2012, que por demás, otorgó las competencias regulatorias en materia de televisión a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

⁴ Artículo 2

⁵ Artículo 4, Numeral 6

⁶ Artículo 5

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia, ante el presunto incumplimiento de disposiciones legales, en relación con los hechos descritos en el apartado 2 de la parte motiva del presente acto administrativo que versa sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al apoderado de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, y a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los **1 4 AGO 2013**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOIANO VEGA
1º Presidente


CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo. No. 3000-10-114

S.C. 16/07/13 Acta 289
C.C. 08/07/13 Acta 879

Revisado por: Lina María Duque - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: David Agudelo Barrios - Líder proyecto